

2. Es competencia del Consejo, a propuesta del Presidente, la aprobación de las Circulares.

3. El procedimiento para la elaboración de las Circulares se iniciará por orden del Presidente de la Comisión y requerirá un informe del Secretario en el que se concreten la necesidad y objetivos de la futura Circular, así como el texto de su anteproyecto. En el procedimiento se emitirán los informes técnicos y jurídicos que sean pertinentes por razón de la materia, así como con un informe específico de legalidad que, en todo caso, deberá emitir la Asesoría Jurídica.

Cuando dichas Circulares establezcan instrucciones relativas a las relaciones entre los operadores de servicios de telecomunicaciones y grandes usuarios, así como en todos los supuestos en que la Comisión lo considere necesario, se dará audiencia a las entidades y asociaciones que ostenten la representación de los correspondientes intereses.

Cuando la naturaleza de la disposición en cuestión lo requiera, se acordará un período de información o consulta pública.

4. Finalizado el expediente será puesto en conocimiento previo del Secretario, quien lo presentará al Presidente para su elevación al Consejo.

5. No podrá formularse propuesta de Circular alguna sin acompañar al proyecto una tabla de las anteriores sobre la materia y sin que consten expresamente las que han de quedar total o parcialmente sin efecto.

6. Las Circulares serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y desde entonces serán vinculantes para las entidades que operen en el sector.

Artículo 27. *De las consultas a la Comisión.*

1. Las consultas que los sectores y personas interesadas puedan formular sobre la interpretación de disposiciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones darán lugar a la apertura del correspondiente expediente en el que constarán los informes técnicos y jurídicos que sean emitidos por los servicios de la Comisión con el fin de mejor resolver la consulta formulada.

El Director competente, a través del Secretario de la Comisión, elevará al Presidente una propuesta de contestación de la consulta formulada para su presentación, si éste lo considera pertinente, al Consejo, órgano en el que reside la competencia interpretativa aludida, para formación de criterios uniformes.

2. En los casos en que existan criterios establecidos por el Consejo, el Director competente podrá contestar directamente a la pregunta planteada. Asimismo, podrá atender la contestación de consultas de mero trámite que no impliquen interpretación de las instrucciones de la Comisión. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que pueda ser elevada al Consejo cualquier propuesta de contestación si la importancia del asunto lo requiere.

3. Con independencia de su notificación a los interesados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a la difusión pública y edición, en su caso, de aquellas consultas que considere oportunas.

Artículo 28. *De las instrucciones internas.*

1. El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, oído el Consejo, podrá dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios de la Comisión.

2. La Asesoría Jurídica emitirá en todo caso informe de legalidad específico sobre las propuestas de estas instrucciones. No podrá aprobarse instrucción interna alguna que no haya cumplido este requisito.

CAPÍTULO VI

De las relaciones externas

Artículo 29. *Colaboración con la Administración de Justicia.*

De conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones prestará todo el auxilio y colaboración que le requiera cualquier órgano de la Administración de Justicia.

Artículo 30. *Relaciones con otros entes públicos y privados.*

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a través de su Presidente, podrá entablar relación o comunicación, con cualesquiera órganos de otras Administraciones Públicas y entes privados.

Artículo 31. *Relaciones con órganos de otros Estados o de la Unión Europea.*

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a través de su Presidente y por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, mantendrá relaciones con los restantes órganos de control en otros Estados y, en particular, con los organismos de la Unión Europea.

Con esta finalidad, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a petición de los órganos o entidades citadas, podrá suministrar y recibir la información de carácter técnico que se estime necesaria, así como acordar intercambios de estancias de empleados, comisiones de servicio y participación en misiones de asistencia técnica en terceros países.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7700 *ORDEN de 2 de abril de 1997 por la que se crean tres Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se modifica el ámbito geográfico y la sede de otros Consejos.*

El Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, prevé, en su disposición adicional sexta, la creación de Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en otras Comunidades Autónomas, en las que se desarrollen Planes Especiales de Empleo específicamente dirigidos a zonas rurales deprimidas.

Por otra parte, el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, modifica determinados artículos del Real Decreto 1387/1990, y amplía en su disposición adicional tercera las funciones de dichos Consejos Comarcales.

La Orden de 17 de enero de 1991 por la que se regulan los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo, prevé, en su disposición adicional única, la

creación de nuevos Consejos y establece el procedimiento para su creación.

Analizada la experiencia y funcionamiento de los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en los Acuerdos Administración-Sindicatos para el empleo y la protección social agrarios, suscritos el 4 de noviembre de 1996, se considera necesario proceder a la creación de tres Consejos Comarcales en Andalucía, al cambio de localización de la sede de un Consejo Comarcal y a la modificación del ámbito geográfico de otros nueve Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo.

En su virtud haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del referido Real Decreto 1387/1990, a propuesta de las respectivas Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con la disposición única de la Orden de 17 de enero de 1991 y con la aprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, dispongo:

Artículo 1.

1. Se crean tres Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La distribución provincial de los Consejos será la siguiente: Uno en la provincia de Córdoba y dos en la de Granada.

3. El ámbito geográfico y la localización de las sedes de los respectivos Consejos Comarcales serán los que figuran en el anexo de la presente Orden.

4. Las funciones de los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo, a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, serán las establecidas en el número 3 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, en la redacción dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, con la excepción de las contempladas en sus letras g) y h).

Artículo 2.

Se modifica la Orden de 17 de enero de 1991, por la que se regulan los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo, en los siguientes términos:

1. El ámbito geográfico de los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo de Lucena, Montilla, Montoro y Pozoblanco (Córdoba); de Baza y Motril (Granada); de Alcalá la Real y de Andújar (Jaén) y de Orihuela (Alicante), será el que figura en el anexo de la presente Orden.

2. El Consejo Comarcal cuya sede hasta la fecha estaba situada en Isla Cristina (Huelva), pasará a tenerla en Lepe.

Disposición adicional única.

En lo establecido en la presente Orden se estará con carácter general a la normativa que regula los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo y en especial al Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, al Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, a la Orden de 20 de febrero de 1991, por la que se amplían

el ámbito y extensión de determinados Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo y a la Resolución de 21 de febrero de 1991 de la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales por la que se establece el procedimiento para la designación de los miembros de los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo.

Disposición final primera.

Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Empleo para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

7701 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 12 de abril de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 12 de abril de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,9	75,9	76,7

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.